000397/2015

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. Y OTRA en autos:"D. P. Y OTROS s/ ACCION DE AMPARO"Expte N° 126/2015 s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Expte ppcl. 125/2015" Expte N° 397/2015,** por haber interpuesto la actora a fs. 418/436, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 399/408 que rechaza el recurso y confirma la sentencia de grado que hace lugar a la medida cautelar requerida por los amparistas, por las causales previstas en el artículo 291 inc d) y e) del CPr.

I.- Que de conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales casatorias, se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa y se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Señala que la decisión es arbitraria

porque no es la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Sostiene que la sentencia que confirma la medida cautelar viola el principio republicano de la división de poderes. Agrega que afecta la zona de reserva de la administración de ejercer su potestad de autotutela declarativa, que no podría llevar adelante los procedimientos previstos para este tipo de casos ejerciendo el control, evaluación y decisión sobre la realización o no de nuevos emprendimientos en la zona afectada por la medida. Invoca cuestión de gravedad institucional. Manifiesta que se conculca su derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Insiste que el objeto de la cautelar coincide con el de la pretensión principal. Niega que el requisito del peligro en la demora esté acreditado. Aduce que la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas y contradictorias. Manifiesta que se desconoce el principio de proporcionalidad y que resulta innecesario dictar una medida con fundamento en el principio precautorio cuando su parte ha reconocido que está en trámite la autorización para iniciar la segunda etapa del proyecto. Alega que se realiza una interpretación arbitraria de las pruebas y constancias del expediente. Reitera argumentos expuestos en su expresión de agravios. Solicita se revoque el fallo. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- En forma preliminar a los

efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición imprescindible y necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Es requisito de admisibilidad del recurso de casación que sea intentada contra sentencias definitivas, en el caso de autos interlocutorios, se tendrá por tales aquellos que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que las decisiones que resuelvan cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N°040/SRE/99, 77/S.R.E/03; 49/ S.R.E./2006, entre otras). Este consolidado criterio se ha mantenido en casos idénticos al presente en oportunidad de declarar mal concedido el recurso extraordinario (STJCH S.I. n° 100/S.R.E/2013 causa " P. s/ acción de amparo").

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable – lo que no ha sido demostrado- no resulta suficiente.

A mayor abundamiento, se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable y pruebas colectadas en autos efectúan los jueces, criterio uniforme declara la

inadmisibilidad del recurso en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error absurdo circunstancia que no se acredita en autos pues la manifestación que se conculcan garantías constitucionales no es suficiente para demostrar el mismo.

El casacionista no refuta los fundamentos del fallo que fundamentan la medida, sino que reitera la crítica realizada en su recurso de apelación de la sentencia de primera instancia y aduce arbitrariedad en la interpretación de las constancias de la causa y elementos probatorios, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo cual no ocurre en autos pues la solución dada al caso es una de las variables posibles conforme el estado de las actuaciones y del derecho invocado sin perjuicio del error o acierto de su decisión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por Y. SA.

Por ello, la Sala **A** de la Excma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de la demandada, de fs. 418/436 contra la sentencia interlocutoria N° 174/2015 de fs. 399/408 por las causales previstas por el art. 291 inc d) y e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 435vta.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°).- Regístrese, notifíquese.